



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 138-2026-MPSR-J/GEMU

Juliaca, 25 de febrero de 2026

VISTOS:

El expediente administrativo con RUT N.º 054947-2025, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente MANUEL ABDON OLLANTA SALAS CCOARITE; la Resolución Gerencial N.º 2889-2025-MPSR-J/GTSV de fecha 05 de agosto de 2025; la Resolución Gerencial N.º 4244-2025-MPSR-J/GTSV de fecha 03 de diciembre de 2025; Informe N.º 138-2025-MPSR-J/GTSV-HMQL, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; Proveído N.º 5568-2025-MPSR-J/GEMU, emitido por la Gerencia Municipal derivando el caso a asesoría y el Dictamen Legal N.º 348-2025-MPSR-J/OGAJ, de fecha 23 de diciembre de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario precisar lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley n.º 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". **En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, es un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, según el artículo 38 de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo";

Que, conforme lo indica el artículo 39 de la Norma UT Supra, expresa que: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. **Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas**"; (el énfasis y subrayado es agregado nuestro);

Que, estando al numeral 117.1 del artículo 117, derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley núm. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo núm. 004- 2019-JUS, refiere: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV de la norma ut supra, establece el Principio del debido procedimiento, señalando que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N.º D0017888J de fecha 06 de julio de 2022, se imputó al administrado la comisión de la infracción de código M-01, derivada de una intervención policial ocurrida presuntamente el 04 de julio de 2022. Posteriormente, mediante RUT N.º 00001904-2025, de fecha 10 de enero de 2025, el recurrente solicita se declare la nulidad de la papeleta de infracción N.º D0017888J, de fecha 6 de julio de 2022, por la supuesta infracción con código M-01;

Que, mediante el informe final de instrucción N.º 844-2025-MPSR-J/GTSV/SGCSV/DIS, de fecha 19 de mayo emitido por el subgerente de circulación, seguridad vial e inspección, donde llega a la conclusión literal: "Estando a lo expuesto en el presente informe, apreciando los hechos y documentos anexados, así como lo dispuesto en la norma legal citada para el presente caso, esta Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección es de la OPINIÓN que se declare **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, A solicitud presentada por el administrado SALAS CCOARITE, MANUEL ABDON OLLANTA En consecuencia, continúa siendo válida la papeleta de infracción N.º D0017888J, con código M.1, de fecha 06 de julio del 2022";

Que, mediante la **Resolución Gerencial N.º 2889-2025-MPSR-J/GTSV**, de fecha 05 de agosto de 2025, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la cual resolvió declarar "**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de



Nulidad de la Papeleta de infracción de Tránsito identificado con DNI N.° 76574828, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al infractor SALAS CCOARITE MANUEL ABDON OLLANTA, identificado con DNI N.° 76574828, LA MULTA del 100% de la UIT, correspondiente a la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° D0017888J, de fecha 06 de julio del 2022, con código M-01. El monto de la UIT será el vigente a la fecha del pago, conforme al numeral 3 del artículo 311 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. El pago de dichas multas deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles luego de notificada la presente, bajo apercibimiento de su cobranza coactiva, además de inscribirse la deuda en las centrales de riesgo a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, de SALAS CCOARITE MANUEL ABDON OLLANTA, identificado con DNI N.° 76574828, e INHABILITARLO DEFINITIVAMENTE PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR, sanción correspondiente a la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° D0017888J, de fecha 06 de julio del 2022, con código M01.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado, de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Así mismo, **SE ENCARGA SU CUMPLIMIENTO** a las dependencias administrativas en cuanto sea de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, con los requisitos de exigibilidad el trámite que corresponde por Ley;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2025, mediante el registro de RUT N.° 00054947-2025, el administrado MANUEL ABDON OLLANTA SALAS CCOARITE, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N.° 2889-2025-MPSR-J/GTSV. En dicho escrito, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N.° 2889-2025-MPSR-J/GTSV, alegando la incompetencia de la autoridad policial y vicios en el procedimiento; asimismo, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción N.° D0017888J, impuesta el 6 de julio de 2022;

Que, fluye de los actuados la Resolución Gerencial N.° 4244-2025-MPSR/J/GTSV, de fecha 03 de diciembre de 2025, mediante la cual la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve **conceder y elevar** el recurso de apelación interpuesto por el administrado ante la instancia superior jerárquica. Dicho acto administrativo formaliza el agotamiento de la vía en primera instancia y habilita la competencia de esta Gerencia Municipal para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, garantizando así el principio de la doble instancia administrativa;

Que, obra en el expediente el Informe N.° 138-2025-MPSR-J/GTSV-HMQL, mediante el cual la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realiza el análisis técnico administrativo de los actuados. En dicho informe se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales del recurso y se recomienda su elevación a la instancia superior para el control de legalidad correspondiente;

Que, mediante el Dictamen Legal N.° 348-2025-MPSR-JOGAJ, de fecha 23 de diciembre de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, siendo la transcripción literal de su conclusión la siguiente: "4.1. Que se **DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por MANUEL ABDON OLLANTA SALAS CCOARITE en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N.° 2889-2025-MPSR/J/GTSV**, de fecha 05 de agosto del 2025 (...). 4.2. Que se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N.° 2889-2025-MPSR/J/GTSV de fecha 05 de agosto del 2025**, que **RESUELVE** declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de la Papeleta de infracción al tránsito N.° D0017888J, de fecha 06 de julio del 2022, con código M-01 presentado por el administrado (...) **IMPONER** al infractor (...) la multa del 100% de la UIT (...); **DISPONER LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** (...) **INHABILITARLO DEFINITIVAMENTE PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR** (...) 4.3. Que se **DECLARE NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° D0017888J con código M-01(...)** V. **RECOMENDACIÓN: 5.1. Que se REALICE DESLINDE LAS RESPONSABILIDADES** a que hubiera respecto a los funcionarios y/o servidores públicos por la declaratoria de nulidad de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N.° 2889-2025-MPSR/J/GTSV** (...) conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 11.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley 27444";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la potestad de dictar reglamentos de carácter general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional es competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Asimismo, el numeral 11.2 de la referida norma dispone que los Gobiernos Locales únicamente pueden emitir normas complementarias, sin transgredir ni desnaturalizar la Ley ni los reglamentos nacionales. **En tal sentido, toda actuación de fiscalización y sanción ejecutada por la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca debe observar estrictamente lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.° 016-2009-MTC, bajo riesgo de incurrir en nulidad por vulneración de competencia y de normas de debido procedimiento;**

Que, según lo regulado en el numeral 1 del artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, donde prescribe que: "Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta";

Que, en aplicación de la norma técnica citada al caso sub examine, se advierte que el procedimiento de fiscalización de tránsito es de naturaleza "instantánea y presencial", cuya validez depende de la unidad de acto entre la intervención y el levantamiento de la papeleta; sin embargo, de la revisión de los actuados se concluye que dicho precepto fue vulnerado por las siguientes razones de hecho:



1. **Ruptura de la Unidad de Acto e Inmediatez:** El artículo 327 exige que, tras detener el vehículo y solicitar los documentos, el efectivo proceda "**acto seguido**" a levantar la papeleta y entregarla al conductor para su firma. En el presente caso, la intervención policial ocurrió el **04 de julio de 2022** (conforme al Acta de Intervención N.º 832), pero la Papeleta de Infracción N.º D0017888J, fue emitida recién el **06 de julio de 2022**. Esta dilación de cuarenta y ocho (48) horas desnaturaliza el procedimiento reglado, convirtiendo un acto que debió ser in situ en un acto de gabinete realizado con posterioridad.
2. **Vicio en la Notificación y Derecho de Defensa:** La norma establece que la notificación válida se produce con la "**entrega de la papeleta**" en el lugar de la intervención. Al haberse redactado el documento en el interior de una Comisaría (Santa Bárbara) dos días después de los hechos, se impidió que el administrado ejerciera su derecho de consignar observaciones o de firmar/negarse a firmar en el momento mismo de la intervención, viciando la notificación de pleno derecho.
3. **Inexistencia de Flagrancia Administrativa:** El procedimiento del Art. 327 está diseñado para la detección en flagrancia. Al haberse quebrado la secuencia temporal exigida por el reglamento, la papeleta pierde su presunción de veracidad, pues no existe certeza de que los datos consignados dos días después correspondan fielmente a lo ocurrido en la vía pública, afectando el principio de Verdad Material que rige el procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, al haberse acreditado que la autoridad policial no cumplió con la secuencia procedimental imperativa establecida en el numeral 1 del artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, la Papeleta de Infracción N.º D0017888J deviene en NULA, por configurar un vicio adjetivo que afecta el debido procedimiento y el derecho de defensa del recurrente.

Sobre las Competencias de las Municipalidades Provinciales

Que, según lo regulado en el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, delimita las competencias de las Municipalidades Provinciales, señalando en su numeral 3, literales a) y d), que estas facultades incluyen la de **supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones dentro de su jurisdicción (...)**;

Que, en el caso concreto, la Papeleta N.º D0017888J, fue emitida contraviniendo el artículo 327 del RNT, toda vez que no se respetó la unidad de acto ni la inmediatez en la notificación. Asimismo, se ha acreditado que el agente interviniente carecía de competencia funcional, al pertenecer a una unidad policial no asignada al control de tránsito (USE), viciando el acto de inicio de forma insubsanable;

Que, siendo la competencia un requisito de validez del acto administrativo, y habiéndose interpuesto un Recurso de Apelación, este despacho, en ejercicio de su facultad de control de legalidad, se encuentra en la obligación de estimar el recurso del administrado y declarar la nulidad de la papeleta, evitando que un acto arbitrario surta efectos jurídicos en perjuicio del ciudadano y del interés público;

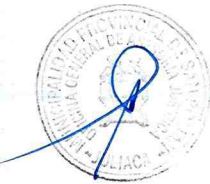
Que, en consecuencia, la actuación del personal de la USE no puede considerarse como un simple apoyo operativo que supla la competencia del efectivo asignado al tránsito, toda vez que el levantamiento de la papeleta constituye un acto de imputación de cargos y la nulidad del mismo afecta de manera directa la validez de todo el procedimiento sancionador posterior. Por tanto, se configura un vicio insubsanable de competencia funcional que obliga a este despacho a estimar el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N.º D0017888J;

Que, a mayor abundamiento, el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el **Expediente N.º 00014-2021-PI/TC**, ha dejado establecido un criterio de interpretación vinculante al precisar que únicamente los efectivos de la Policía Nacional del Perú debidamente autorizados y **asignados al control de tránsito** cuentan con la habilitación legal para imponer sanciones *in situ*, esto es, en el escenario mismo de la comisión de la infracción;

Que, en tal sentido, la referida Sentencia Constitucional reafirma que la imposición de papeletas fuera del lugar de flagrancia o por agentes carentes de competencia funcional, afecta irremediablemente la legalidad del acto administrativo sancionador; por lo tanto, al haberse acreditado que en el presente caso la papeleta fue emitida por personal de la USE (incompetente) y en un lugar distinto a la intervención (comisaría), se ha vulnerado no solo el marco reglamentario de tránsito, sino también el orden constitucional de protección al debido proceso y el principio de legalidad administrativa;

Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, donde prescribe que: "**Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 2) en materia de tránsito son: La Policía Nacional de Perú, SUTRAN y las Municipalidades Provinciales**";

Que, si bien la norma acotada reconoce a la **Policía Nacional del Perú**, como una de las autoridades dentro de este bloque de competencias, dicha facultad no es genérica para todo el cuerpo policial, sino que debe ejercerse en estricta observancia de los **principios de legalidad y especialidad funcional**. En el caso bajo análisis, el ejercicio de dicha potestad por parte de personal de la **Unidad de Servicios Especiales (USE)** y no por el personal asignado específicamente al control de tránsito o carreteras como exige el RNT desnaturaliza el **procedimiento especial de tramitación sumaria**. Este procedimiento exige una detección directa, técnica y especializada de la infracción para garantizar la celeridad y eficacia del proceso, garantías que se han visto vulneradas en el presente expediente al haberse quebrado la unidad del acto administrativo y la competencia funcional;





Que, en ese sentido, el **control formal** es previo y obligatorio a cualquier análisis sobre el fondo o mérito de la infracción; esto implica que, además de su carácter escrito, tanto la Papeleta de Infracción de Tránsito (como acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de Sanción (como acto administrativo de decisión), deben emitirse en estricta observancia de la Constitución Política, las Leyes y los Reglamentos. De manera principal, deben cumplir con los **requisitos de validez** establecidos en el **artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, bajo sanción de nulidad conforme al artículo 10 de la precitada norma;

Que, en ese orden de ideas, es imperativo precisar que para la imposición de una sanción de tránsito no basta con la presunción de una falta; por el contrario, se requiere la concurrencia de tres elementos copulativos: **(i) la existencia de medios de prueba válidos, (ii) que los hechos probados constituyan conductas sancionables de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito, y fundamentalmente, (iii) que el acto de imputación de cargos (papeleta) cumpla con los requisitos obligatorios de validez funcional y procedimental;**

Que, respecto a la existencia de medios de prueba válidos se debe precisar que en el marco del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la administración por lo que no basta con la sola existencia física de una papeleta de infracción para que esta surta efectos jurídicos plenos sino que es imperativo que dicho documento haya sido obtenido con respeto irrestricto a los derechos fundamentales y la normativa vigente de la materia siendo que en el caso concreto la Papeleta de Infracción N.º D0017888J carece de toda eficacia probatoria al haber sido redactada en un tiempo y lugar totalmente ajenos a la intervención policial original la cual ocurrió el 04 de julio de 2022, mientras que la papeleta fue emitida recién el 06 de julio de 2022, en el interior de una comisaría rompiéndose así el principio de inmediatez y unidad de acto lo cual convierte a dicho documento en una prueba irregular e insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del administrado ya que su fiabilidad ha sido comprometida por la dilación temporal de cuarenta y ocho horas injustificadas;

Que, en cuanto a que los hechos probados constituyan conductas sancionables de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito este presupuesto se vincula directamente con el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual exige que las conductas sancionables estén previstas de manera expresa y que exista una subsunción exacta entre el hecho fáctico y el tipo infractor descrito en la norma siendo que para el caso particular de la infracción código M-01 la administración municipal no puede dar por acreditada la falta si el instrumento destinado a probarla presenta contradicciones insalvables toda vez que existe una disonancia absoluta entre el Acta de Intervención N.º 832 y la Papeleta de Infracción respecto al momento y lugar de los hechos lo que genera una quiebra en la tipicidad administrativa al no existir certeza ni veracidad sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que supuestamente se habría cometido la infracción impidiendo que el juzgador administrativo pueda establecer una relación causal fidedigna entre la conducta del administrado y la sanción pretendida;

Que, sobre el requisito de que el acto de imputación de cargos cumpla con los requisitos obligatorios de validez funcional y procedimental se debe considerar que este es el pilar central de la nulidad del presente proceso basándose en los principios de Legalidad y Competencia que rigen a toda entidad pública puesto que la papeleta constituye el acto de inicio formal y debe cumplir estrictamente con la validez funcional referida a la competencia del agente la cual según el artículo 7 del Reglamento Nacional de Tránsito corresponde únicamente al personal especializado de tránsito y no a efectivos de la Unidad de Servicios Especiales, como ocurrió en este expediente y también debe cumplir con la validez procedimental establecida en el artículo 327 del mismo reglamento que obliga al levantamiento del documento in situ y acto seguido a la intervención por lo que, al determinarse fehacientemente que la papeleta fue suscrita por un agente incompetente por razón de la materia y la función además de haber sido emitida mediante un procedimiento extemporáneo y fuera del escenario de los hechos dicho acto de imputación de cargos es nulo de pleno derecho no pudiendo producir efecto jurídico alguno contra del recurrente;

Ente rector sobre la defensa de extremo formal en el Informe N.º 585-2022-MTC/18.01

Considerando destacado "3.32 Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma los requisitos establecidos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG-, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG";

Que, resulta de vital importancia considerar el criterio técnico del ente rector contenido en el Informe N.º 585-2022-MTC/18.01, el cual en su considerando 3.32 establece que la nulidad de una papeleta es imperativa cuando se verifica la contravención a los requisitos de validez del artículo 3 del TUO de la LPAG y las formalidades del artículo 326 del RETRAN; en ese sentido, al contrastar dicha directriz con los actuados, se advierte lo siguiente:

Vicio de Competencia prevista en el Art. 3, numeral 1 del TUO de la LPAG: El informe del MTC señala que la omisión de los requisitos de validez acarrea nulidad. En el presente caso, la papeleta fue suscrita por un efectivo de la **Unidad de Servicios Especiales (USE)**, quien carece de la competencia funcional que el Reglamento Nacional de Tránsito reserva exclusivamente al personal asignado al control de tránsito. Al ser la competencia un requisito de validez insubsanable, se configura el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.



Vicio de Procedimiento y Contravención al Art. 326 del RETRAN: El ente rector precisa que se debe comprobar la contravención a las normas de levantamiento de la papeleta. En el expediente se acredita que la intervención ocurrió el 04 de julio de 2022, pero la papeleta fue emitida recién el 06 de julio de 2022 en la Comisaría Santa Bárbara. Esta ruptura de la "unidad de acto" y de la "inmediatez" contraviene frontalmente el procedimiento reglado, invalidando el acto administrativo al no haberse realizado in situ ni "acto seguido" como exige la norma técnica citada por el MTC.

Que, finalmente, respecto a la conservación del acto previsto en el Art. 14 del TUO de la LPAG, mencionada por el MTC, este despacho determina que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que los vicios detectados (incompetencia del agente y alteración del tiempo/lugar de emisión) no son meros defectos formales secundarios, sino que afectan directamente el derecho de defensa del administrado y el principio de verdad material, situaciones que el propio Informe N.° 585-2022-MTC señala como causales determinantes de nulidad;

Sobre los requisitos de validez de las papeletas de tránsito

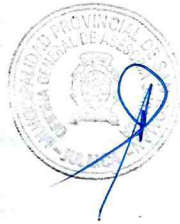
Que, es preciso subrayar que el procedimiento administrativo sancionador se rige por la **independencia de responsabilidades**, lo cual implica que la infracción administrativa transita por un carril jurídico distinto y autónomo de cualquier proceso penal por delitos o faltas. En tal sentido, incluso en casos graves como la conducción en estado de ebriedad, intoxicación o accidentes con fuga, la validez de la sanción administrativa depende exclusivamente del cumplimiento irrestricto de los **cinco requisitos de validez del acto administrativo** previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N.° 27444. Por consiguiente, si el acto de imputación (papeleta) carece de validez formal por vicios de competencia o procedimiento, la administración está obligada a declarar su nulidad de pleno derecho, pues el castigo administrativo solo puede sostenerse sobre las reglas propias del **Derecho Administrativo**, las cuales no admiten la validación de actos arbitrarios bajo el pretexto de la gravedad de los hechos punibles en sede penal;

Que, para que el documento de inicio del procedimiento sancionador Papeleta de Infracción sea válido ante cualquier autoridad (SUTRAN, SAT o Municipalidades), debe reunir copulativamente elementos de validez que garanticen la legalidad de la actuación administrativa, bajo apercibimiento de nulidad, la misma que está prevista en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; elementos que en el presente caso han sido vulnerados y que se detallan a continuación:

1. **Competencia:** El numeral 1 exige que el acto sea "*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión*". En el presente caso, se ha vulnerado este requisito toda vez que la papeleta fue suscrita por un efectivo de la **Unidad de Servicios Especiales (USE)**, cuando el **artículo 7 del RNT** reserva dicha facultad en razón de la materia únicamente al personal policial asignado al control del tránsito. Al no ser una autoridad "regularmente nominada" para tal fin, el acto nace con un vicio de nulidad insubsanable.
2. **Objeto o contenido:** El numeral 2 señala que el acto debe ser "*(...) lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...)*". La Papeleta N.° D0017888J, presenta un contenido jurídicamente imposible y carente de precisión, pues pretende imputar una infracción bajo datos de tiempo y lugar que no corresponden a la intervención real (consigna el 06 de julio en una comisaría, cuando la intervención fue el 04 de julio en la vía pública), rompiendo la licitud que debe revestir todo acto administrativo.
3. **Finalidad Pública:** El numeral 3 prohíbe perseguir "*alguna finalidad (...) distinta a la prevista en la ley*". La finalidad de las papeletas es la seguridad vial y el ordenamiento del tránsito mediante la detección inmediata. Al haberse trasladado la documentación para una redacción extemporánea 48 horas después (fiscalización de gabinete), se desnaturaliza el interés público de la norma técnica, incurriendo en una arbitrariedad que el ordenamiento jurídico no habilita.
4. **Motivación:** El numeral 4 exige que el acto esté "*(...) debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)*". En el presente caso, la motivación de la Papeleta N.° D0017888J, es inexistente o defectuosa, toda vez que no existe una correlación lógica ni cronológica entre el Acta de Intervención N.° 832 y la papeleta emitida; no se puede motivar un castigo administrativo sobre hechos cuyas circunstancias de tiempo y lugar han sido alteradas por la autoridad, vulnerando el principio de verdad material.
5. **Procedimiento regular:** El numeral 5 establece que el acto debe ser conformado mediante el "*(...) cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*". El procedimiento especial de tránsito exige el levantamiento **in situ y acto seguido**, previsto en el Art. 327 RNT. Al haberse diferido la emisión de la papeleta por 48 horas en una dependencia policial, se ha quebrado la secuencia legal obligatoria, viciando el acto de nulidad absoluta.

Que, al haberse acreditado la vulneración simultánea de los **cinco (05) requisitos de validez** previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N.° 27444, la Papeleta de Infracción N.° D0017888J, se encuentra incurso en las causales de nulidad de pleno derecho establecidas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada norma, por contravenir la Constitución y las leyes; siendo deber de este despacho declarar la invalidez de todo lo actuado a fin de salvaguardar el Principio de Legalidad que rige a la Municipalidad Provincial de San Román;

Que, según el numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra el Principio de legalidad establecido, donde prescribe que, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";





Que, estando a lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Artículo 221.- Requisitos del recurso el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. Asimismo, el Artículo 218.- Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el presente expediente, el administrado ha interpuesto recurso de apelación dentro del plazo legal, sustentando su pretensión en **cuestiones de puro derecho**, tales como la incompetencia del agente interventor y la vulneración del procedimiento regular previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito; por lo que, habiéndose cumplido con los requisitos de forma previstos en el artículo 221 y 124 del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde a esta instancia superior emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, la cual versa sobre la validez del acto administrativo de imputación de cargos;

Que, en ese sentido, se tiene que de la revisión de los actuados se advierte que el administrado fue notificado con el acto administrativo materia de impugnación mediante al constancia de notificación 2935-2025-MPSR-J/GTSV, fecha 4 de noviembre de 2025, habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha **25 de noviembre de 2025**; por lo tanto, se colige que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo de **quince (15) días perentorios** establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, cumpliendo así con el requisito de temporalidad necesario para habilitar el pronunciamiento de esta instancia superior; por lo que, corresponde admitir a trámite el citado recurso a fin de salvaguardar el derecho a la doble instancia administrativa;

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada por los administrados al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares, pero de ser así, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS. Los recursos previstos en la citada norma son la reconsideración y la apelación y, excepcionalmente, cuando la ley o decreto legislativo establezca expresamente la revisión;

Que, en el presente caso, el administrado ha invocado la nulidad de la Papeleta de Infracción N.º D0017888J, utilizando el recurso de apelación como la vía idónea, cumpliendo así con el presupuesto procesal de impugnación; por tanto, al haberse detectado vicios que afectan la validez del acto (competencia, procedimiento y motivación), esta autoridad se encuentra facultada y obligada a emitir un pronunciamiento sobre la nulidad solicitada, toda vez que no se puede mantener la vigencia de un acto administrativo que contraviene el ordenamiento jurídico vigente;

Que, de conformidad a lo establecido en los numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N.º 004-2019-JUS, respecto a las causales de nulidad, donde prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...);"**

Que, al contrastar los hechos en el caso de autos con la norma citada, se advierte que la Papeleta de Infracción N.º D0017888J, incurre en la causal de nulidad del numeral 10.1, toda vez que contraviene directamente el artículo 7 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito (norma reglamentaria) al haber sido emitida por un agente incompetente y fuera del procedimiento de inmediatez; asimismo, incurre en la causal del numeral 10.2, al presentar defectos insubsanables en sus requisitos de validez de **competencia, motivación y procedimiento regular** previstos en el artículo 3 de la precitada ley;

Que, es importante precisar que el numeral 10.2 hace la salvedad de la conservación del acto previsto en el Art. 14 de la norma ut supra; sin embargo, en el presente caso, dicha conservación es inaplicable, puesto que los vicios detectados no son errores formales subsanables, sino omisiones de requisitos esenciales que afectan la existencia misma del acto y vulneran el derecho constitucional de defensa del administrado, lo cual obliga a esta autoridad a declarar la nulidad total de lo actuado a fin de evitar la consumación de un acto administrativo arbitrario e ilegal;

Que, es necesario establecer que el ejercicio de los recursos administrativos se encuentra estrechamente vinculado a los derechos y garantías que ostenta el administrado durante todo el procedimiento. Una de esas garantías fundamentales es la facultad de contradicción, reconocida en el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N.º 004-2019-JUS, la cual prescribe que: **"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...). 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo"**.

Que, bajo dicha premisa normativa, el recurrente ha canalizado su derecho de defensa mediante el recurso de apelación, solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción N.º D0017888J al considerar que esta lesiona su derecho al debido procedimiento. Por tanto, en observancia del numeral 120.3, esta autoridad administrativa tiene el deber de emitir un pronunciamiento sobre la validez del acto



impugnado, sin que la falta de pago o cumplimiento de la sanción suponga un impedimento para la tutela de sus derechos, máxime si se han advertido vicios que acarrear la nulidad de pleno derecho del acto de imputación;

Que, en ese orden de ideas, los recursos administrativos constituyen mecanismos esenciales que el ordenamiento jurídico otorga al administrado para contradecir una decisión de la autoridad que vulnera un derecho o un interés legítimo; al respecto, la doctrina nacional (Martín Tirado) señala que el recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza con el fin de que la administración *"modifique o revoque un acto o resolución administrativos"*;

Que, dicha situación se ajusta plenamente a los actuados, toda vez que mediante el recurso de apelación interpuesto, el recurrente MANUEL ABDÓN OLLANTA SALAS CCOARITE busca dejar sin efecto legal y declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N.º D0017888J, fundamentando que dicho acto de imputación ha sido emitido quebrantando los principios de legalidad y debido procedimiento; por lo que, bajo la finalidad tuitiva del recurso administrativo, corresponde a esta instancia superior realizar el control de legalidad respectivo;

Que, en ese orden de ideas, respecto a la **instancia competente para declarar la nulidad**, previsto en el numeral 11.2 del artículo 11; y, sobre la **nulidad de oficio** previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N.º 004-2019-JUS, donde señalan taxativamente: **"11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)"** y **"213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)"**; (el énfasis y subrayado es agregado nuestro);

Que, bajo este precepto normativo, la **Gerencia Municipal**, en su condición de máximo órgano administrativo y superior jerárquico de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial (o la unidad que haga sus veces), ostenta la potestad legal y el deber de control para declarar la invalidez del acto administrativo viciado; máxime si se ha interpuesto un recurso de apelación que obliga a la instancia superior a revisar la legalidad de lo actuado. En consecuencia, esta Gerencia se encuentra plenamente habilitada para declarar la **nulidad de pleno derecho** de la Papeleta de Infracción N.º D0017888J, garantizando así el principio de legalidad y el interés público de la Municipalidad Provincial de San Román;

Que, en mérito a lo expuesto, se concluye que la Resolución Gerencial N.º 2889-2025-MPSR-J/GTSV, padece de nulidad derivada, toda vez que pretendió confirmar y sancionar sobre la base de un acto de inicio Papeleta D0017888J, que es nulo de pleno derecho. La autoridad de primera instancia erró al declarar la improcedencia por extemporaneidad, ignorando que los vicios de nulidad de pleno derecho previsto en el Art. 10 de la LPAG, son insubsanables y pueden ser declarados en cualquier etapa del proceso, incluso de oficio, al amparo del artículo 213 del mismo cuerpo normativo;

Que, esta Gerencia Municipal, actuando como superior jerárquico y en ejercicio de su facultad de control prevista en los artículos 11.2 y 213.2 del TUO de la Ley N.º 27444, determina que mantener la vigencia de la citada Resolución Gerencial y de la Papeleta de Infracción constituiría un aval a la arbitrariedad policial y administrativa, afectando el interés público y el prestigio institucional de la Municipalidad Provincial de San Román. Por tanto, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación, declarando la NULIDAD DE OFICIO de la resolución de primera instancia y la NULIDAD TOTAL de la papeleta de infracción, disponiéndose el archivo definitivo y el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del PRINCIPIO DE CONFIANZA y del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo RESPONSABILIDAD cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente;

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y de acuerdo a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N.º 055-2024-MPSR-J/A; contando con el visado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente MANUEL ABDÓN OLLANTA SALAS CCOARITE, contra la Resolución Gerencial N.º 2889-2025-MPSR-J/GTSV, de fecha 05 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, conforme a los artículos 11.2 y 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, de la Resolución Gerencial N.º 2889-2025-MPSR-J/GTSV, de fecha 05 de agosto de 2025, así como de todo acto administrativo derivado



de la misma, por incurrir en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444; debiendo **ARCHIVARSE** definitivamente el procedimiento administrativo sancionador, sin que produzca efectos legales posteriores.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° D0017888J, de fecha 06 de julio de 2022, con código M-01, por haber sido emitida por un agente de la Unidad de Servicios Especiales (USE), careciendo de competencia funcional conforme al artículo 7 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (D.S. N.° 016-2009-MTC) y a los principios de legalidad y especialidad funcional. En consecuencia, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial deberá proceder al levantamiento inmediato e íntegro de todas las sanciones pecuniarias y administrativas (multa e inhabilitación) vinculadas a la referida papeleta, en el Sistema Nacional de Sanciones y registros municipales correspondientes, dejando constancia expresa de la actualización.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial la inscripción del presente acto administrativo en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a fin de actualizar el estado de la papeleta anulada y garantizar que no surjan efectos jurídicos posteriores.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, copia certificada del presente expediente administrativo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD), para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos que participaron en la emisión de los actos anulados, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N.° 27444.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado conforme a ley. **ENCARGAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dña. *Edith Nume López Mamani*
GERENTE MUNICIPAL

C.C.:
ALCALDÍA
G.TyS.V
O.G.RR.HH.
O.G.A.CyG.D.
ADMINISTRADO
ARCHIVO
REGISTRO: 10903-2025

